



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda de Divorcio Contencioso se recibió por reparto, pasa para resolver. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

RADICADO 2022-00291-00 **DIVORCIO CONTENCIOSO**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO CIVIL, adelantada por el señor JHON ALBERT ARDILA HURTADO, en contra de la señora TATIANA VILLEGAS HERRERA.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Más adelante prevé "*cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país **o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante***" (negrillas nuestras).

A su vez, el numeral 2º de la referida disposición preceptúa que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Subrayado fuera del texto).

Se deduce de la anterior disposición que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en los juicios de divorcio, pueden conocerse tanto por el juez del domicilio común anterior, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está avecindado el convocado al pleito.

Es menester precisar que, por regla general, el ordenamiento jurídico colombiano rige en este territorio, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los residentes, sean estos nacionales o extranjeros, con algunas excepciones en que nuestra legislación rige a los nacionales que trasladan su residencia o domicilio al exterior, que atañen al estado civil, las relaciones familiares y la capacidad jurídica. De la misma forma en que las leyes colombianas son de aplicación dentro del territorio nacional, en los otros estados rigen igualmente las leyes expedidas por sus

autoridades, que serán por tanto obligatorias para quienes decidan establecer allí su domicilio o residencia.

En relación con el matrimonio, el código civil dispone que la ley del domicilio conyugal determina la legislación aplicable al divorcio, aun cuando el matrimonio haya sido celebrado en Colombia y siga surtiendo efectos en el territorio nacional por ser componente del estado civil.

La posibilidad de que varios sistemas jurídicos puedan confluir en la regulación de una situación debido al movimiento trasfronterizo de personas, implicó el surgimiento de las reglas de derecho internacional privado. De esta manera el tratado de Montevideo, incorporado a la legislación interna mediante la ley 33 de 1992, acordó que todos los aspectos relacionados con el acto matrimonial (capacidad, validez, formalidades y existencia) se rige por la legislación del lugar de su celebración; mientras que la ley del domicilio conyugal regula los derechos y deberes personales y la disolubilidad del matrimonio. Así, los Estados se comprometen a reconocer la existencia y validez de los matrimonios celebrados en el exterior, y aplican su legislación a todos los matrimonios residentes o domiciliados en su territorio, en cuanto a los derechos y obligaciones personales de los conyugues y a la disolución del vínculo, con independencia de que hayan sido celebrados en otro lugar. *Concepto jurídico Procuraduría General de la Nación, octubre de 2018 y sentencia C-036 de 2019*

El presente asunto versa sobre Divorcio de matrimonio civil celebrado el 12 de febrero de 2009 en la Notaria 60 del Circulo de Bogotá, D. C., por JHON ALBERT ARDILA HURTADO y Tatiana Villegas herrera. Sin embargo, dentro del líbelo se afirma que la demandada está domiciliada y residente en Los Angeles, Estados Unidos. Adicionalmente se manifiesta que las mismas partes se Divorciaron en los Estados Unidos de América, se acordó la custodia y alimento para los menores hijos según sentencia que se aporta de State Of de California Estados Unidos de América donde se encuentran divorciados desde el día 03 de septiembre del año 2013 la cual se aportó al proceso.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para asumir demanda de divorcio incoada, siendo viable dar aplicación al criterio adoptado en un caso similar en sala unipersonal Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Magistrada sustanciadora Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, del 8 de marzo de 2021, al confirmar el auto de rechazo de la demanda en un proceso de Divorcio. *Auto del 8 de marzo de 2021 proferida por la MP. DRA. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga Rad. 68001-31-10-002-2020-00197-01 INTERNO: 2021-042.*

Cuando un juez extranjero adopta una resolución respecto de un matrimonio celebrado en Colombia, la misma puede adquirir efectos vinculantes equivalentes a la de sentencia local, siempre que se agote el trámite de exequatur, con el fin de que el máximo órgano de la jurisdicción civil pueda verificar que se ha salvaguardado el derecho de defensa del afectado y que no se vulnera el orden público nacional.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO CIVIL adelantada por el señor JHON ALBERT ARDILA HURTADO, en contra de la señora TATIANA VILLEGAS HERRERA, por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo de la misma dejando las constancias respectivas en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f686777de3884df0dbc46cb8a0f636d987e8e72ab576a78f69fc3f7681b91648**

Documento generado en 21/07/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>